

Id Cendoj: 15030330012007100551  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 2/2007  
Nº de Resolución: 655/2007  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: BENIGNO LOPEZ GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00655/2007

PONENTE: D./Dª BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO **ELECTORAL** 0000002 /2007

RECURRENTE: PARTIDO POPULAR

Procurador: Dª. Angeles Fernández Rodríguez.

DEMANDADO: BLOQUE NACIONALISTA GALEGO.

PROCURADOR:Dª. Monserrat López Rodríguez.

DEMANDADO:PARTIDO DE LOS SOCIALISTAS DE GALICIA-PSOE .

PROCURADOR: Dª. Irene Cabrera Rodríguez.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

MARIA DOLORES GALINDO GIL

En la Ciudad sede de este Tribunal, veintiuno de Junio de dos mil siete.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 0000002 /2007, pende de resolución ante esta Sala,

interpuesto por PARTIDO POPULAR, representado por el procurador D./Dª MARIA ANGELES

FERNANDEZ RODRIGUEZ ,

dirigido por el letrado D.D/ª jRamón Pérez Novoa, contra ACUERDO DE **PROCLAMACIÓN** DE CONCEJALES ELECTOS DE

CONCELLO DE MANZANEDA POR LA JUNTA **ELECTORAL** DE ZONA DE POBOA DE TRIVES. Es parte apelada BLOQUE

NACIONALISTA GALEGO, y PARTIDO DE LOS SOCIALISTAS DE GALICIA-PSOE, representados por los Procuradores Doña

Monserrat López Rodríguez y Doña Irene Cabrera Rodríguez y dirigido por el Letrado D. PEDRO ARGIMIRO TREPAT SILVA el

Bloque Nacionalista Galego.

Es parte el Ministerio Fiscal.

Es ponente el Ilmo/a. Sr/a. D/Dª BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-**electoral** formalizado por la representación de Partido Popular, tras el relato de hechos y la consignación de fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente, se solicitó se dictase Sentencia por la que se acuerde declarar la nulidad de la elección celebrada en la Mesa **electoral** correspondiente al Distrito NUM001 , sección NUM001 , Mesa NUM001 , de la circunscripción de Manzaneda y asimismo se declare la invalidez de la **proclamación** de electos dejando en consecuencia sin efecto dicha **proclamación**, y se acuerde la convocatoria para nueva celebración de elección en dicha mesa

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-**electoral** presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se dictó Providencia dando traslado del escrito de interposición del recurso y documentos que lo acompañan al representante del Ministerio Fiscal y a las partes personadas, poniéndoles de manifiesto el expediente **electoral** para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes, acompañar los documentos que estimasen necesarios y solicitar si lo consideran necesario el recibimiento a prueba. Trámite que evacuaron el Ministerio Fiscal, con escrito en el que interesa la desestimación del recurso planteado manteniendo la **proclamación** de electos efectuada por la Junta de Zona. Las representaciones de las partes demandadas interesaron asimismo la desestimación del recurso planteado por la parte recurrente

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO. - En la sustanciación de recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Don Víctor , en su calidad de representante legal, en las circunscripciones electorales de los Municipios correspondientes a la Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, de las Candidaturas del Partido Popular, para las Elecciones Municipales celebradas el 27 de mayo de 2007, interpone recurso contencioso **electoral** contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, sobre **proclamación** de Concejales electos de la circunscripción **electoral** correspondiente al Ayuntamiento de Manzaneda (Orense).

La Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, una vez resueltas las reclamaciones formuladas, procedió a la **proclamación** de electos en la circunscripción **electoral** correspondiente al Ayuntamiento de Manzaneda. Dicho escrutinio general celebrado por la Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, sobre **proclamación** de electos de la circunscripción **electoral** correspondiente al Ayuntamiento de Manzaneda, arrojó el siguiente resultado:

·Partido Popular: 406 votos

- Bloque Nacionalista Galego: 244 votos
- Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E.: 228 votos

Con arreglo a dichos resultados, hechas las oportunas operaciones aritméticas (Regla D#Hont) se realizó la siguiente **proclamación** de Concejales electos:

- Partido Popular: 4 Concejales
- Bloque Nacionalista Galego: 3 Concejales
- Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E.: 2 Concejales

SEGUNDO.- En el curso de la jornada **electoral**, se consignó como incidencia, en el acta de la Mesa **electoral** NUM000 del Distrito NUM001 , Sección NUM001 , la siguiente: "Habiéndose personado en la Mesa, siendo las 11 horas, Don Carlos María y, siendo las 12 horas, Doña Constanza , comprobando que dichos electores tenían solicitado voto por correo manifestando no pudiendo ejercer su derecho a voto por no haber recibido comunicado de Correos, exigiendo votar personalmente en la Mesa, reunidos Presidente, Vocales e Interventores, por unanimidad se acuerda: Dejar votar a dichos electores así que, si una vez recibidos los votos por correo y comprobado que si entre ellos se encuentran los mismos se proceda a su destrucción para que no exista duplicidad de voto".

El Partido Popular, que no tenía acreditados Interventores en la referida Mesa **electoral**, a través de su representante ante la Junta **Electoral**, hizo constar, en la sesión del escrutinio, su protesta por haber permitido la Mesa la votación de aquellos electores lo cual, a su juicio, constituía una irregularidad, máxime cuando la misma pudo influir directa y decisivamente en el resultado **electoral** y, en concreto, en lo que se refiere al reparto del Concejales nº 9, pues si tales votos hubieran recaído en favor del Bloque Nacionalista Galego, su anulación determinaría que esta candidatura habría obtenido 242 votos, en lugar de los 244 computados, lo que daría lugar, por aplicación de la regla D#Hont, a que ese noveno Concejales correspondiese al Partido Popular (obtendría entonces 5 Concejales), perdiendo 1 el Bloque Nacionalista Galego, al que sólo corresponderían 2 Concejales y manteniendo el Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E. otros 2 Concejales.

La Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, en sesión de fecha 1 de junio de 2007, acogiendo la reclamación formulada, declaró la nulidad de la elección celebrada en la Mesa impugnada. Recurrida tal decisión en alzada ante la Junta **Electoral** Central, por el Bloque Nacionalista Galego y el Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E., ésta, por resolución de fecha 6 de junio de 2007, anuló la decisión de la Junta **Electoral** de Zona y ordenó a la misma que procediese a la **proclamación** de electos en el Ayuntamiento de Manzaneda conforme al resultado del escrutinio general en su día realizado.

Sobre tales premisas, y con sustento en lo dispuesto en el *artículo 73.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* y en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 169/1991, de 19 de julio , la representación actora postula que se declare la nulidad de la elección celebrada en la Mesa **electoral** NUM000 , correspondiente al Distrito NUM001 , Sección NUM001 de la circunscripción del municipio de Manzaneda, declarando, a su vez, la nulidad de la **proclamación** de Concejales electos, dejándola sin efecto y acordando la convocatoria para nueva celebración de elecciones en dicha Mesa.

TERCERO.- No desconoce esta Sala el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida del que la parte recurrente infiere la absoluta prohibición de que puedan votar presencialmente en la Mesa electores que han solicitado la emisión del voto por correo. En aquella sentencia se analizaba un supuesto distinto del actual, pues se trataba de la decisión de la Mesa **electoral** por la que se impedía ejercer el derecho de voto personal y presencial a tres electoras que, habiendo solicitado votar por correo, no habían recibido a tiempo la documentación oportuna. El Tribunal Constitucional entendió en ese caso, que la actuación de la Mesa había sido correcta al tenor de lo establecido en el *artículo 73.1 de la indicada Ley* , en cuanto dispone que por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo **Electoral** se realizará en el censo la anotación correspondiente (la de la solicitud de voto por correo, regulada en el artículo anterior), a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, prohibición que no cede porque el solicitante no haya recibido con la suficiente antelación la documentación interesada. En consecuencia, lo que el Tribunal Constitucional hace, en ese supuesto concreto, es declarar que la actuación de la Mesa, en interpretación del citado *artículo 73.1 de la LOREG* , no infringe el derecho *constitucional de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos que consagra el artículo 23.2* de la Constitución española, ni es arbitraria ni desproporcionada su decisión al responder a una ajustada y ponderada interpretación de la

legalidad vigente.

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, se trata de dos electores que han ejercido su derecho de voto presencial y personalmente en la Mesa, y lo que se debate es si podían o no hacerlo toda vez que habían solicitado votar por correo. En este sentido no resulta atendible la meritada sentencia al no desprenderse de ella nada que permita concluir que tal circunstancia constituya un vicio invalidante, máxime cuando, como señala el Ministerio Fiscal, no se ha producido el efecto negativo que la Ley trata de evitar, es decir, la posibilidad de que tenga lugar una duplicidad de voto; y así lo entendió la Mesa, en el ámbito de su soberanía, que, por unanimidad, permitió el voto presencial de esos dos electores, con la condición de que, si una vez recibidos los votos por correo y comprobado que entre los mismos se encuentran los por ellos remitidos, se proceda a su destrucción para que no exista duplicidad de voto.

CUARTO.- En consonancia con lo expuesto y en lo que concierne a la votación personal y directa por parte de Don Carlos María y de Doña Constanza, números de orden en la votación NUM002 y NUM003 y censados en la Mesa a los números NUM004 y NUM005, también respectivamente, figurando en el censo remitido a la Mesa como solicitantes de voto por correo, ninguna irregularidad invalidante cabe apreciar al respecto desde el momento en que se constató por la Mesa que no habían votado por correspondencia, habiendo quedado salvaguardado el secreto del voto, la libertad de emisión del mismo por parte de los electores y, en especial, su intención y voluntad de optar por una concreta formación política. A mayor abundamiento, en el presente caso, los miembros de la Mesa disponían, al igual que los Interventores y Apoderados allí constituidos, del censo **electoral** ordinario lo que les permitió comprobar fácilmente, a la vista de los sobres remitidos a la Mesa y en un actuar normal de los componentes de la misma, la inexistencia de duplicidad de voto que, de producirse, sí determinaría, sin más, la anulación pretendida. En todo caso, cabe recordar a la representación impugnante que la Junta **Electoral** Central tiene declarado que, de acuerdo con lo previsto en el *artículo 73.1 de la LOREG*, no cabe que ejerciten personalmente el derecho de sufragio los electores que han solicitado el voto por correspondencia y que esta exigencia tiene por objeto asegurar una adecuada organización del procedimiento **electoral** ante la Mesa y en último término de evitar la duplicidad del voto. No obstante, en alguna ocasión, dicha Junta **Electoral**, en aras del respeto a la voluntad de los electores, así como del principio de conservación de los actos electorales, ha reconocido que, en determinadas circunstancias, el voto emitido personalmente por electores que habían solicitado el voto por correo, admitido por una Mesa **electoral** sin que se formulare objeción alguna por los Interventores o por los miembros de la Mesa, puede resultar válido en la medida en que quede salvaguardado el principio de unicidad de voto por el elector, como ha acontecido en el supuesto enjuiciado en el que ha quedado suficientemente acreditado que ambos electores solo votaron una vez; y si bien ello integra un supuesto que podemos considerar excepcional determinante, en cierto modo, de una irregularidad erradicable, la misma no reviste entidad suficiente, en este caso, a juicio de este Tribunal, para invalidar la elección en dicha Mesa con las graves consecuencias que para el interés de terceros y el público, en general, se derivarían de tal decisión.

QUINTO.- No siendo de todo punto infundada la impugnación promovida, de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 117 de la LOREG*, no procede hacer imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso **electoral** interpuesto por Don Víctor, en su calidad de representante legal, en las circunscripciones electorales de los Municipios correspondientes a la Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, de las Candidaturas del Partido Popular, para las Elecciones Municipales celebradas el 27 de mayo de 2007, contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Puebla de Trives, sobre **proclamación** de Concejales electos de la circunscripción **electoral** correspondiente al Ayuntamiento de Manzaneda (Orense).

Todo ello sin hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D./D<sup>a</sup> BENIGNO LOPEZ GONZALEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiuno de Junio de dos mil siete.